



Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Honorable

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso	11001333603820200000600
Demandante	ANA ALICIA BORJA URIBE Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

3.1.1. a 3.1.4. Son narraciones y argumentos que a éste defensa de la Policía Nacional no le constan, por tratarse de situaciones de resorte personal y de la esfera privada de los demandantes, es decir, subjetivos.

3.1.5. Es cierto.

3.1.6 y 3.1.7 Relacionados con los hechos ocurridos el día 29 de julio de 2018 en los cuales presuntamente resultó herida la señora ANA ALICIA BORJA URIBE, son hechos que NO ME CONSTAN, no se allegan pruebas de los manifestaciones y de las presuntas lesiones sufridas por las demandantes y que estas hayan sido



causadas en virtud del operativo mencionado con lo que se pueda imputar la responsabilidad de la institución.

3.1.8. Es cierto de conformidad con la documental allegada.

3.1.9. No me consta, no se allegan las pruebas correspondientes.

3.1.10. Es cierto, obra documental al respecto.

3.1.11. y 3.1.12. No me consta.

3.1.13. Es cierto en cuanto a la petición a la POLICIA NACIONAL de conformidad con la documental allegada, no obstante esto no demuestra que en el operativo mencionado haya salido lesionada la demandante ni los daños acá reclamados.

3.1.14. No es cierto, es una afirmación sin asidero factico y legal.

3.1.15. No me constan la afirmación de los perjuicios manifestados.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las expuestas en la demanda que en resumen se sustentan en lo siguiente:

Que se declare a la POLICIA NACIONAL, responsable por el daño antijurídico causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por ANA ALICIA BORJA URIBE, el día 29 de julio de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar a los demandantes perjuicios por el daño moral, daño a la salud, daños materiales, y se condene en costas.

Pretensiones frente a las cuales **ME OPONGO**, en primer lugar porque no hay prueba si quiera sumaria que logre demostrar la responsabilidad de mi prohijada POLICIA NACIONAL por las presuntas lesiones sufridas por la demandante.

De otra parte mi oposición se sustenta en que de lo solicitado por la parte actora no obra soporte alguno a través de los cuales se pueda demostrar los presuntos



daños y perjuicios que se solicitan y por otra parte, no se allegó la documental sine qua non para éste tipo de casos, la cual se trata de la valoración de una **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, donde se haya determinado el porcentaje de la pérdida de la capacidad física, psíquica o laboral de la demandante señora ANA ALICIA BORJA URIBE, que sería la base para solicitar los perjuicios a que haya lugar, porque sin dicha valoración, no se tiene certeza de la existencia o no de algún daño irremediable en la humanidad de la demandante o por el contrario, la no existencia de ningún tipo de secuela que genere disminución en su cuerpo, lo cual se tasa de acuerdo al porcentaje que se le diagnostique, documental que brilla por su ausencia en el líbello.

Por otra parte, no se explica ésta defensa de la Policía Nacional, el monto del petitum solicitado por los demandantes, tasado sin que obre prueba alguna a través de la cual se haya estimado por lo menos sumariamente, las afectaciones o aflicciones padecidas en la humanidad de la demandante, en las cuales se haya determinado el porcentaje respecto a los daños y perjuicios que se manifiestan, para así poder tasar o establecer el tope indemnizatorio, procedimiento que brilla por su ausencia.

De lo anterior es importante precisar, que el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución laboral o psicofísica del afectado y las relaciones afectivas, conyugales, parternofiliales, consanguinidad o civil, esto para el caso de lesiones o muerte, lo cual no fue tenido en cuenta por la parte activa.

Respecto a que la demandada sea condenada en costas. Me opongo, toda vez que ésta defensa de la demandada, esto es, Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en abuso del derecho, mala fe o temeridad.



RAZONES DE DEFENSA

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello, se deduce que no está probada la existencia del perjuicio, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos, así:

“El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada¹”.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del H. Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de

¹ El Profesor BENOIT.



Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo impajaritable e imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el H. Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica².

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”³

² Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P. Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

³ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.





Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por los demandantes, son subjetivas y aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar los hechos, sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto, el H. Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”⁴.

Concatenando el caso concreto con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte activa debe demostrar y probar que los hechos narrados, al parecer ocurridos el día 29 de julio de 2018,

⁴ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.





presuntamente en el municipio de Carepa – Antioquia, acaecieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen; sin embargo, no obra en el plenario prueba alguna a través o por medio de la cual se pueda presumir algún tipo de responsabilidad contra mi defendida o contra alguno de sus activos adscritos al habitáculo institucional referido por los demandantes, porque es muy fácil hacer señalamientos sin soportes probatorios, olvidando que estamos en una jurisdicción rogada donde todo es probatorio.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

1. Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda:

Analizado de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones de la demanda, conllevan a concluir que no se tuvo en cuenta las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los hechos en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 167⁵ de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, pero en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, al parecer acaecidos día 29 de julio de 2018, presuntamente en el municipio de Carepa – Antioquia, lugar que en voces de la parte activa fue lesionada la señora ANA ALICIA BORJA URIBE (demandante), supuestamente por activos adscrito a mencionada unidad policial en el marco de la operación AGAMENON.

⁵ Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.





De los anteriores señalamientos de la parte activa, sorprende que no se allegara con el escrito de la demanda y sus anexos, una valoración de alguna **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de la cual se haya diagnosticado o concluido la disminución de la capacidad física, laboral o psíquica del posible lesionado demandante, como tampoco reporte o fallo ejecutoriado donde se haya declarado responsable penal o disciplinariamente a algún uniformado de la Policía Nacional, por los hechos que se narran en el escrito de la demanda, pruebas que los demandantes estaban en la obligación de allegar con el escrito de la demanda o por lo menos acreditar su requerimiento o trámite.

En conclusión, al no obrar estas pruebas documentales en el plenario, es imposible entrar a demostrar los hechos que argumentan los demandantes a través de su apoderado judicial de su confianza, ya que no se tiene conocimiento ni certeza que el presunto daño causado en la humanidad de la señora ANA ALICIA BORJA URIBE (presunto lesionado demandante), sean del orden irremediable e insanable o incurable o inexistente, como tampoco el verdadero responsable de los señalamientos, configurándose de ésta manera la excepción planteada y sustentada.

2. Improcedencia de la falla del servicio:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:



- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional, no le asiste ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**, como se expuso en puntos anteriores y se reitera, el demandante y presunta lesionada señora ANA ALICIA BORJA URIBE, omitió a través de su abogado de confianza, allegar con el escrito de la demanda las pruebas que corroboraran por lo menos sumariamente la existencia de un daño en su humanidad, la merma ocasionada y concluida por una Junta Regional de Calificación de Invalidez, proceso penal o disciplinario donde se haya declarado responsable a algún uniformado de la Estación de Policía El Cortijo de la Metropolitana de Santiago de Cali, relacionado con los hechos que se demandan.

3. Excepción genérica:

Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley





1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PRUEBAS

1. Oposición al decreto y practica de las pruebas documentales requeridas por los demandantes:

Respecto a las documentales que requiere la parte activa sean decretadas y practicadas por el H. Despacho Judicial de lo Contencioso Administrativo, es de precisar, que corresponden a las que debieron allegarse con el escrito de la demanda o por lo menos acreditar su trámite mediante derecho de petición - art. 23 c.p.c, de todas las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar los hechos narrados, bien por los demandantes o su apoderado judicial de confianza, a lo cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al H. Juez de la República, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)



Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Mandatos legales que sustentan las objeciones a las pruebas solicitadas por los demandantes, quienes estaban en la obligación de allegar o por lo menos acreditar el requerimiento de las mismas; sin embargo, se omitió esta responsabilidad por parte de los participantes en calidad de demandantes, quienes ahora pretenden enmendar su omisión requiriendo ante el H. Juez Administrativo que se las decreten y practiquen, es decir, se demanda y que la jurisdicción se encargue de conseguir las pruebas para así demostrar los hechos y acceder al petitum. Ahora bien, si bien en el acápite de pruebas relacionan unos derechos de petición, no se evidencia la diligencia en la obtención del material probatorio requerido para darle soporte probatorio a las pretensiones.

2. DOCUMENTAL APORTADA

Mediante oficio No. GS-2021-021898-SEGEN se solicitó al Comandante de la UNIDAD DE COMANDOS DE OPERACIONES, copia de los antecedentes administrativos de la Operación AGAMENON, llevada a cabo el día 29 de julio de 2018, lo anterior su señoría, solicito que se tenga en cuenta para esclarecer los hechos en los cuales se pretende responsabilizar a mi prohijada y devirtuar las



imputaciones efectuadas por la parte demandante, tan pronto esta apoderada obtenga la respuesta al mencionado oficio lo hará llegar al despacho y a la contraparte.

ANEXOS

1. Me permito adjuntar el poder conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.
2. Copia del oficio No. GS-2021-021898-SEGEN

PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la Avenida carrera 59 N° 26-21, CAN, Bogotá D.C decun.notificacion@policia.gov.co; y teléfono celular 3016587987

Atentamente,

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ
CC. 38.211.036 de Ibagué
T.P. 170.902